

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PERUANOS, UN PARÉNTESIS A LA JUSTICIA, SALVAGUARDA Y PRAXIS

Peruvian Constitutional Rights, a Parenthesis to Justice, Protection and Praxis

César Augusto Del Bueno Tuesta

Recepción: 15/04/2023

Aceptación: 09/06/2023

Resumen

El presente artículo propone un enfoque garantista, la exposición de los derechos constitucionales peruanos. Ofrece un alcance al estudio de la dignidad humana, sin discriminar derecho alguno, ya sean los escritos o los acontecidos por el Tribunal Constitucional (derechos no enumerados). Asimismo, el análisis de la justicia constitucional, el desencadenamiento del debate popular de lo solicitado, de lo interpretado y lo sentenciado, es el idealismo criterioso de lo que debe ser reconocido o no como vulneración. Nuestro país sigue cayendo en el cuestionamiento de quién tiene la razón respecto a la salvaguarda de los derechos, si son los pensantes conservadores o los nuevos estudiosos progresistas. Lo cierto es que todo se relaciona con los parámetros constitucionales, base de toda investigación en esta materia, la historia constitucional, la aplicación y procedimiento bajo las normas vigentes y la jurisprudencia redactada bajo la

* Bachiller en Derecho por la Universidad Peruana Los Andes, con estudios de especialización en Derecho Constitucional, Procesal Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Público y Privado. Conciliador extrajudicial básico y especializado en familia, con experiencia laboral en el sector público y privado, exmiembro externo del Taller de Derecho Internacional Taller Alberto Ulloa Sotomayor (TAUS) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y actual director de la Comisión Constitucional del Círculo de Estudios Vox Populi Vox Dei. Asimismo, es columnista del área constitucional del portal jurídico *DeLeyes*.

orden de sus magistrados. Todo lo expuesto atiende a un conjunto de principios y premisas que hacen de este país un Estado de derecho, con la primacía de su Constitución y la función de sus ejecutores.

Palabras clave: derechos constitucionales, justicia constitucional, derecho procesal constitucional, dignidad humana, jurisprudencia, ordenamiento interno.

Abstract

This research article proposes a guarantee approach, exposing Peruvian constitutional rights, giving a scope to the study of human dignity, without discriminating against any right, whether written or passed by the constitutional court (rights not listed), according to In the same way, the analysis of constitutional justice, the unleashing of the popular debate of what was requested, what was interpreted and what was sentenced, is the criterial idealism of what should or should not be recognized as a violation, our country continues to fall into the questioning of who is right regarding the safeguarding of rights, if they are the conservative thinkers or the new progressive scholars, the truth is that everything is related to the constitutional parameters that are the basis of all research in this matter, constitutional history, application and procedure Under the current regulations and the jurisprudence drawn up under the order of its magistrates, everything exposed attends to a set of principles and premises that make this country a state of law, the primacy of its constitution and the function of its executors.

Keywords: Constitutional rights, constitutional justice, constitutional procedural law, human dignity, jurisprudence, internal law.

INTRODUCCIÓN

La garantía y eficacia sobre los derechos se encuentra en tela de juicio en América Latina, desde la interpretación contextual hasta la legalidad y tipicidad de la norma base de cada Estado, más allá del fondo exigente por parte de la ciudadanía sobre un cambio radical de Constitución política o la consecuente y seguida petición de reformas constitucionales. Claro está que nuestro país no es ajeno al desequilibrio político y sistemático de los últimos años. Los acontecimientos mundiales repercuten en países como el nuestro y es ahí donde se denotan los déficits de cada gobierno en turno o salen a la luz los vacíos y/o incongruencias de normas conservadoras.

Las sociedades contemporáneas se encargan de desvirtuar la concepción de un Estado de derecho, pues, ante la supuesta inobservancia de cubrir sus necesidades, nace el reclamo y cuestionamiento acerca del manejo del

país, del cumplimiento de los principios constitucionales y el respeto de ello por parte de los poderes del Estado. Asimismo, con un organismo autónomo capaz de interpretar a todas luces nuestra constitución política, este no se aparta de la verdad de muchos. Nuestro Tribunal Constitucional desencadena en cada una de sus etapas nuevos ítems de interpretación y consideración para todos los magistrados nacionales. En un sentido abstracto de la norma, deja carta libre a la incorporación de derechos acontecidos a nivel mundial, desconocidos en la praxis por el Perú, pero conocidos por los especialistas y concedores constitucionalistas.

Esta es la realidad que abarca hoy la disconformidad de unos y otros, pero con el único fin de reconocer los derechos constitucionales, respetar la balanza de la justicia y proteger los derechos mediante la praxis, la jurisprudencia y los criterios especializados.

I. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS

Comentemos sobre el ordenamiento interno. Es aquí donde se rigen las normas domésticas, los parámetros de lo permitido y lo sancionado, dando un orden, armonía, organización y protección a la sociedad. Con esta premisa, es de prioridad de todo Estado constitucional de derecho establecer los derechos bases, los aceptados, reconocidos y pertinentes para un Estado. El Perú, bajo la Declaración Universal de Derechos Humanos, se sitúa en esa línea de adaptación y recopilación de principios moderados y progresivos, una inclusión en marcha que expone los argumentos en los cuales creen nuestros legisladores y constitucionalistas para adjuntar a nuestra Constitución Política.

Una buena regulación constitucional de los derechos se podría sostener, debería ser muy distinta de la contenida en gran parte de las Constituciones contemporáneas. Debería limitarse a establecerse pocos derechos, definida de un modo preciso y unívoco, para ser relevante y, por tanto, aplicable, solo en los casos precisa y unívocamente predeterminados, en que tales derechos hayan sido violados (Celano, 2019, p. 111).

De lo citado, los derechos constitucionales deben ser claros y pertinentes según la sociedad en turno, atendiendo a sus necesidades y la problemática consuetudinaria. Así, no basta solo reconocer los derechos del artículo 2 de la Constitución, sino también los derechos no enumerados según el

artículo 3, dejando abierta la idea de adoptar a criterio nuevos derechos que no optaron los legisladores.

Asimismo, queda el reconocimiento de los tratados y adopción de los derechos escritos, tal como menciona el artículo 55 de la Constitución Política. Todo esto son herramientas en aras de un derecho progresivo ante la nueva inclusión de futuros derechos para nuestra legislación. Si bien es labor de nuestro Tribunal Constitucional la interpretación y aplicación de estos derechos, dejando una guía de fundamentos y sustentación, también lo es por parte de quienes practicamos el derecho realizar un esfuerzo analítico y criterioso conforme la salvaguarda de los derechos bajo el principio *pro homine*.

II. LA DIGNIDAD HUMANA COMO EJE DEL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Ahora bien, desde mi perspectiva, la dignidad humana se puede desarrollar o entender desde dos concepciones. La primera es contemplarla como un propio y único derecho, la valorización por la vida humana, el respeto y entendimiento por el ser humano. Y la segunda es cuando está inmersa en todos los derechos. Es decir, la esencia de la dignidad humana núcleo de todos los derechos constitucionales. Esto sería entender la dignidad como una fragilidad denotada en nuestro ordenamiento interno. Cada derecho lleva una percepción que puede ser vulnerado si se trastoca el fondo, que es su dignidad al perjudicar el bienestar humano.

Respecto al Perú, sabemos que el Tribunal Constitucional, por momentos, parece interpretar la dignidad humana defendida por la Constitución Política y por los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Perú como si fuera autonomía a-teleológica o mera autonomía, pero no es menos cierto que lo hace al mismo tiempo como si fuera naturaleza humana o condición de persona (Postigo, 2012, p. 117).

Nuestro Tribunal Constitucional, en su función como máximo interprete, es cierto que debe conocer la Constitución y actuar conforme la legalidad, tipicidad y criterio conjunto de cada uno de sus magistrados, siempre priorizando la dignidad humana. Los cuestionamientos que puedan haber ante nuestro tribunal se refieren al confrontamiento entre el pensamiento progresivo y conservador, ante los nuevos conceptos sociales que se susciten,

pero restarle la importancia a sus exámenes sobre los derechos constitucionales, sus valorizaciones, interpretaciones, conjeturas expuestas y fundamentación en cada una de su jurisprudencia sería aceptar un hecho ficticio.

El tribunal adopta un criterio que va relacionado con su propio actuar reflejado en la praxis. La protección de los derechos constitucionales es partir desde el entendimiento que su dignidad tiene salvaguarda, la forma de cómo protegerlo o entenderlo mediante el derecho procesal constitucional es ya análisis de nuestros máximos magistrados constitucionalistas.

III. EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO

Tras revisar la importancia de la dignidad constitucional, hay que entender el contexto de un derecho constitucional suscitado, su tipicidad, lo expuesto a puño y letra en aras de su protección debida e interpretación correcta según el caso expuesto en turno. Este conocimiento debe partir de la Constitución Política, con un enfoque general situacional. Por consiguiente, se buscará delimitar el Estado del derecho invocado, el campo pertinente al cual acudir con ayuda de las demás normas domesticas según el sentido que le queramos dar, y, cómo no, citando jurisprudencia vinculante que sustentan el entendimiento con nuestra propia interpretación o sirvan para dilucidar los vacíos que no fueron aclarados en su momento. Todos estos elementos refuerzan la justicia constitucional, una serie de preceptos que configuran un idóneo entendimiento del contenido constitucionalmente protegido.

Como se ha señalado, en términos jurídicos, un derecho constitucional significa y vale su contenido. Sin embargo, puede que el «contenido de unos derechos» no esté libre de polémica ni cuente con un solo significado. Por ejemplo, en lo que respecta a los procesos constitucionales, podemos referirnos a dos momentos vinculados con el «contenido» de los derechos. Uno primero, al analizarse la procedencia de la demanda, ocasión en la que el juez determina si el demandante hizo referencia al «contenido constitucionalmente protegido» de los derechos invocados. Y uno último, cuando el juez sentencia el fondo del caso y determina si se produjeron intervenciones legítimas o no en el contenido de los derechos y, por ende, si estos fueron indebidamente afectados (Sacio, 2018, p. 35).

Si bien tenemos argumentos para el actuar correcto ante contenido constitucionalmente protegido, sin embargo, también es de importancia la aportación del derecho procesal constitucional como contribuyente a la justicia constitucional y sus allegados. Así, existen dos etapas del proceso calificables como expone el autor citado. El primero siendo la admisibilidad de las demandas, el reconocimiento que si existe un derecho vulnerado y, por ende, un contenido constitucionalmente por proteger, este primer filtro repercute en mucho al proceso constitucional en caso de ser aplicado incorrectamente, su carga procesal, su interpretación errónea o forzada y las conjeturas que pueda dejar a lo largo del proceso. El segundo se circunscribe a la decisión del magistrado, la sentencia como que se avoca a la recopilación de todos los argumentos mencionados en el primer párrafo de este subtítulo. Así, reconocemos una aplicación correcta del contenido constitucionalmente protegido y, con ayuda del derecho procesal constitucional, su seguimiento direccional idóneo.

IV. UNA VISIÓN MODERNA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

He dedicado un apartado en alusión al derecho progresivo y su trascendencia en vista de los derechos constitucionales. Podemos hablar ahora de la Declaración de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todos nos llevarán al ordenamiento interno y constitucional albergado en nuestra vigente Constitución Política.

Sin embargo, para llegar a ello, los derechos constitucionales debieron pasar por reconocimientos y, atendiendo a las llamadas de cada sociedad a lo largo de los años, estos fueron incorporados. Tanto así que, sin necesidad de seguir aumentando el texto constitucional, se atribuyó el valor de reconocimiento al artículo 3 de la norma constitucional base para examinar futuros derechos que no fueron de consideración, pero que hoy significan parte de la vida y/o dignidad humana de la sociedad contemporánea.

La Carta de 1920 incorpora por primera vez en un texto constitucional las instituciones de garantía para la protección de los derechos y libertades. La primera garantía reconocida fue la institución del *habeas corpus*, para proteger judicialmente la libertad individual y, posteriormente, con

la Carta de 1933, se le encomienda la protección de todos los derechos constitucionales reconocidos. Pero la evolución de los instrumentos de garantía recién comenzó con las Constituciones de 1979 y 1993 (Nieto, 2012, p. 50).

Ya hemos reconocido los derechos constitucionales, parámetros de interpretación, deducción de la esencia de estos derechos y anotaciones de justicia constitucional. Por consiguiente, debemos analizar el aspecto procesal y las instituciones instauradas en defensa de estos derechos. Bien sabemos que contamos con garantías constitucionales, cada una para salvaguardar un determinado derecho, el *habeas corpus*, *habeas data*, la acción de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la acción popular y la acción de cumplimiento. Cada una es reconocida por la Constitución Política de 1993 y aplicada bajo nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional.

Son tiempos en los cuales evaluamos, mediante la praxis, la eficiencia de nuestro nuevo código. En especial, sobre las garantías mencionadas. Desde el último código procesal constitucional, 2004, los especialistas consideraron necesaria la implementación de una visión más acorde con estos tiempos y futuras percepciones. Esta modernidad se refiere a nuevos criterios de rechazo liminar, competencia, aplicación, obligatoriedad, medidas cautelares e inclusión. Se busca que esta misma idea sea reflejada en todos los códigos de derecho interno, siempre dejando abiertos nuevos pensamientos, fundamentando la justicia y concediendo el examen correcto.

A manera de indicador, considero que las resoluciones judiciales son el claro ejemplo, la mejor fuente de observar cuáles son los detalles y/o precisiones que podemos realizar.

V. CONCEPTOS CLAVES EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA

La jurisprudencia nacional nos enriquece tanto. Son la principal causa del debate coloquial, la sociedad no cuestiona la norma en sí, sino las decisiones tomadas sobre la base de ellas. Los magistrados no comparten los mismos criterios sobre el fondo y forma de hacer valer un derecho. Esto es algo que se puede manejar, pero lo indiscutible es conservar la esencia de los derechos constitucionales, el respeto por la Constitución Política y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano.

Alcántara (2015, p. 235) cita:

La enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no solo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 01417-2005-PA, f. j. 4).

El acápite de la jurisprudencia citada nos conceptualiza los derechos no enumerados (*numerus apertus*), invocados bajo la circunstancialidad vivida en sociedad que empiezan a estar inmersos en el bloque de derechos constitucionales peruanos, de los cuales tenemos: reconocimiento y tutela a las personas jurídicas (Sentencia 4972-2006-PA), al agua potable (Sentencia 6546-2006-PA), al derecho a la verdad (Sentencia 2488-2002-HC) y, así, seguirán sucediendo más derechos innovadores y necesarios.

Estos derechos atienden a la interpretación del Tribunal Constitucional y supuestos pragmáticos de atención y consistencia del bloque de derechos constitucionales peruanos. Sin embargo, no es la única vía de conocer nuevos derechos para nuestra legislación nacional.

Alcántara (2015, p. 236) señala:

De conformidad con la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, los derechos constitucionales deben interpretarse dentro del contexto de los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano en la materia. Según esta norma, estos tratados constituyen parámetro de interpretación de los derechos reconocidos por la Constitución, lo que implica que los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados, constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional (artículo 55 de la Constitución). (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 01124-2001-PA, f. j. 8)

El Estado peruano recoge los derechos constitucionales del artículo 2 de la Constitución Política según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este actuar no es único, pues —bajo el artículo 55 de la Constitución— queda abierta la opción de evaluar nuevos derechos en los tratados reconocidos por el Perú. Es decir, recopilar derechos debatidos, la esencia o residualidad

expuesta en los mismos tratados que contribuyan con un nuevo y/o mejor examen de derechos constitucionales invocados.

Así, nos damos cuenta de la magnitud y amplitud con que se estudia un derecho constitucional, del ordenamiento interno hasta la sociedad internacional. La percepción de otros países muchas veces contradice a la nuestra, pero es ahí donde mejoramos como un Estado de derecho constitucional, dilucidando nuestras interrogantes en búsqueda un mejor entendimiento de nuestros derechos.

CONCLUSIONES

- Los derechos constitucionales peruanos son amplios en interpretación y análisis. Se deben usar todas las herramientas constitucionales de precisión y estudio para hacer un debido reconocimiento, rescatar si existe una verdadera vulneración y buscar la decisión más cercana a la restauración de todo previo la afectación.
- La justicia constitucional es inequívoca, pues bajo los nuevos parámetros constitucionales no se cuestiona la aplicación de la norma textual, sino se exige un mayor conocimiento e interpretación de principios constitucionales, la esencia de la dignidad humana y valorización de los supuestos expuestos.
- Si queremos buscar la mejor manera de salvaguardar un derecho, busquemos en los precedentes constitucionales. Es la praxis que nos aclara el panorama situacional de nuestra Constitución Política, la eficiencia de las garantías constitucionales y los argumentos claves para su desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Celano, B. (2019). *Los derechos en el Estado constitucional*. Palestra Editores.
- Fernández, J. (2012). *La dignidad como fundamento de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano*. Palestra Editores.
- Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra Editores.
- Rosas, J. (2015). *El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves*. Gaceta Jurídica.
- Sosa, J. (2018). *Acceso a la justicia constitucional: procedencia del amparo y del recurso de agravio constitucional*. Gaceta Jurídica.